

*Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.*



*Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.*

# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

*Seccion de gobierno.—Negociado núm. 2.*

Presidencia del consejo de ministros.—Esce-  
lentísimo Sr.: La Reina (Q. D. G.) y su au-  
gusta real familia continúan sin novedad en su  
importante salud.

De real orden lo digo á V. E. para su noti-  
cia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E.  
muchos años. Barcelona 14 de junio de 1845.—  
Ramon María Narvaez.—Sr. ministro de la go-  
bernacion de la península.

#### GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El señor subsecretario del ministerio de la  
governacion de la península en 9 del corrien-  
te me dice lo que sigue:

“Excmo. Sr.—El Sr. ministro de la guerra  
traslada en 28 de marzo último al de la gober-  
nacion de la península la siguiente real orden  
comunicada con la propia fecha al inspector ge-  
neral de milicias provinciales.—He dado cuenta

á la Reina de las observaciones espuestas por  
V. E. en oficio de 27 de enero último en de-  
mostracion de los abusos á que puede dar lugar  
en la presentacion de prófugos la cláusula con  
que termina la real orden circular de 20 de di-  
ciembre anterior conforme á la cual el quinto  
que por haber sido entregado ya á la compañía  
de depósito del cuerpo á que se le hubiese des-  
tinado, queda sin derecho á libertarse del servi-  
cio por la aprehension de un prófugo, lo ten-  
drá á este beneficio si justificase en la forma  
mas auténtica é inequívoca haberse efectuado  
la aprehension del mismo en tiempo oportuno;  
con reflexion á lo cual propone V. E. que ter-  
minantemente se declare concluida para los  
quintos del último reemplazo existentes en las  
filas, la ventaja de relevarse de la suerte de sol-  
dados por aprehensiones de aquella especie.  
S. M. se ha enterado detenidamente; y para im-  
pedir los perjuicios que pueden resultar al ejér-  
cito en su reemplazo del abuso en el ejercicio  
de un derecho que la ley tiene consagrado en  
los términos esplicados en las reales órdenes  
circulares de 1.º de diciembre de 1839 y la pre-  
citada del mismo mes de 1844, se ha servido  
declarar de conformidad con el parecer del tri-  
bunal supremo de guerra y marina en acordada  
de 7 del actual, que para que la aprehension de  
un prófugo pueda aprovechar á su aprehensor  
este ha de justificar en la forma mas auténtica é

inequívoca en el acto mismo de su entrega á la compañía de depósito ó comisionado del arma que le haya sacado, que realizó dicha aprehension con anterioridad á su saca ó entrega á la referida compañía y que se está instruyendo el oportuno expediente; en cuya instruccion y resolucion han de proceder los ayuntamientos y diputaciones provinciales en su caso, con estricta sujecion á las disposiciones de la ley, y en particular á las de sus artículos 102, 105 y 106 bajo la responsabilidad mas severa. Tambien se ha servido S. M. declarar que la verdad y la autenticidad inequívoca cuyo carácter y divisa debe ser el de estas justificaciones, exigen como indispensables en el número de los medios legales de que se haga uso en ellas, certificaciones de los ayuntamientos de los pueblos de los aprehensores, que digan en debida forma, con remision á sus actas, cuál haya sido el dia de la aprehension de dichos prófugos y los motivos que hayan retardado la completa instruccion de los expedientes. De real orden, comunicada por el espresado señor ministro de la gobernacion lo traslado á V. E. á los efectos oportunos.”

Lo que se publica en este periódico para su mas esacta y puntual observancia. Madrid 16 de junio de 1845.—*Fermin Arteta.*

#### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La contaduría general del reino, y la direccion general del tesoro público, con fecha 6 del actual me dice lo que sigue:

“Por el ministerio de hacienda se ha comunicado á la direccion general del tesoro en 31 de mayo próximo pasado la real órden siguiente.—S. M. la Reina se ha servido mandar adopte V. S. las disposiciones oportunas para que inmediatamente queden á disposicion de la junta creada por el real decreto de 23 de mayo último con destino á satisfacer un tercio de la dotacion del culto y clero los doce millones de reales próximamente que existen en el Banco español de San Fernando pertenecientes al clero: los veinte millones de reales que con arreglo al convenio celebrado en esta fecha debe entregar desde luego el mismo Banco para dicho objeto: los productos de la bula de la Santa Cruzada, correspondientes á la predicacion de este año que se hayan recaudado hasta la fecha por la comisaría general del ramo; y todos los demas productos aplicados por la ley de 23 de febrero úl-

timo á la dotacion del culto y mantenimiento del clero en el presente año. Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien resolver que se proceda á la liquidacion de todo lo que haya percibido hasta el dia el culto y clero parroquial por cuenta de sus asignaciones del presente año, pasándose con toda brevedad á la citada junta las certificaciones correspondientes para que se deduzca su importe del tercio á que se refiere esta órden; y que en adelante no se admitan en las tesorerías de provincia los recibos del mismo clero como no sean en pago de la contribucion del culto y clero hasta fin de 1844, y por haberes vencidos hasta igual época. De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Y la trasladamos á V. S. á fin de que sin levantar mano se proceda por esas oficinas á la liquidacion de todo lo que haya percibido hasta el dia el culto superior y clero parroquial por cuenta de sus asignaciones del corriente año; remitiendo á la direccion las certificaciones que lo acrediten para pasarlas á la junta superior de dotacion del culto y clero en cumplimiento de lo dispuesto por S. M. no admitiendo á los ayuntamientos los recibos del clero parroquial sino en la forma, por la época y con la aplicacion que previene la preinserta real órden. Del recibo de esta circular se servirá V. S. dar aviso asi como de quedar en egecutarla á la mayor brevedad.”

Lo que hago saber á los ayuntamientos de esta provincia para su conocimiento, y que en su consecuencia cesen de hacer entregas al clero por cuenta de sus haberes y presenten en la contaduría de rentas de esta provincia cuantos recibos de esta clase conserven en su poder, en la inteligencia de que al que no lo haga antes del 25 del corriente como término máximun que señalo para ello, no le será luego admitido ningun recibo en cuenta de sus contribuciones.

Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 12 de junio de 1845.—*José Sanchez Ocaña.*—Señores del ayuntamiento constitucional de...

#### DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y CONTADURIA GENERAL DEL REINO.

*Pliego de condiciones para la subasta de las conducciones de tabacos filipinos á la peninsula, mandada efectuar por real órden de 23 de febrero último.*

1.ª Esta subasta se celebrará en Manila y

Madrid, escluyendo de ella toda casa estrange-  
ra, y obligándose el contratista á ejecutar las  
conducciones en bandera española, conforme  
al artículo 45, capítulo 4.º de la ley de adua-  
nas.

2.ª La subasta se verificará en Manila al mes  
de recibirse en aquella ciudad la orden del go-  
bierno, y en Madrid en 1.º de agosto de este  
año, adjudicándose al que resulte mejor postor  
en una ó otra subasta á los 15 dias de haberse  
recibido en Madrid el expediente de la celebra-  
da en Manila. La adjudicacion del remate no  
causará efecto hasta la aprobacion del gobierno  
ni el contratista entrará en posesion de su con-  
trata hasta el día en que quede depositada la  
fianza que se le exige en garantía del cumpli-  
miento del mismo.

3.ª Las subastas se verificarán:

En Manila ante el superintendente delegado  
de la hacienda pública, el contador general de  
ella y el auditor del juzgado de la misma, de-  
biendo el primero determinar y anunciar en de-  
bida forma el día, hora y sitio en que ha de ve-  
rificarse.

En Madrid tendrá lugar el acto en la sala de  
juntas de la direccion general de rentas, con  
asistencia del director general de estancadas,  
contador general de reino y asesor de las ofici-  
nas generales. Dará principio á las doce de la  
mañana del espresado día 1.º de agosto.

En ambas subastas se admitirán por espacio  
de una hora las proposiciones y mejoras que se  
hicieren. Pasada la hora se seguirán admitien-  
do mejoras con el solo intervalo de dos minu-  
tos de una á otra; y trascurrido este tiempo sin  
haberse hecho otra alguna, se declarará cerra-  
da la subasta en el mejor postor, y le será ad-  
judicada despues en los términos que se dice en  
la condicion 2.ª

En Madrid solo se admitirán á la subasta  
los licitadores que acrediten haber depositado  
en el Banco de S. Fernando ó en el de Isabel II  
la cantidad de 500,000 rs. en títulos del 3, 4 ó  
5 por 100 ó la tercera parte de la misma en me-  
tálico, y quedará depositada la del rematante  
hasta que llegue el expediente de la subasta he-  
cha en Manila y se adjudique al mejor postor,  
que si lo fuere el rematante de la península,  
completará la fianza que exige la condiccion 14,  
y si no lo fuere se le devolverá el depósito.

En Manila solo se admitirán á la subasta los  
licitadores que hagan en aquellas cajas el depó-  
sito que acordare el superintendente delegado

con analogía al que queda espresado; y su  
complemento hasta la fianza, ó su devolucion,  
tendrá lugar del propio modo; segun el rema-  
tante en Manila resulte ser ó no ser el mejor pos-  
tor.

4.ª El contratista se obligará á conducir á  
España desde Manila todo el tabaco que en el  
término de tres años haya de remitirse para las  
fábricas de la península, siendo de su cuenta el  
abono al capitán del tanto por 100 de capa, y  
los gastos de carga y estivo en los buques, como  
tambien los de descarga y cualesquiera otros  
que ocurran hasta entregar el tabaco en los al-  
macenes de la hacienda del puerto de su destino.

El término espresado podrá prorogarse por  
uno ó dos años y no mas, á voluntad de ambas  
partes.

5.ª Los buques en que conduzca el tabaco  
deberán ser declarados en estado de navegar  
por peritos nombrados de oficio por la autori-  
dad competente; justificándose este extremo  
ante la superintendencia delegada de Filipinas.

6.ª Cada remesa que se entregue al contra-  
tista no ha de bajar de 4000 quintales, pudien-  
do este repartirla en uno ó mas buques.

7.ª Se avisará al contratista la cantidad de  
tabaco que ha de entregársele para conducirlo  
á España, cuatro meses antes de que deba veri-  
ficarse la salida, la cual tendrá lugar dentro de  
menor plazo á voluntad de la hacienda y del  
contratista. Sin poderosos motivos, justificados  
por el contratista ante la referida superinten-  
dencia, y por esta declarados legítimos y vale-  
deros, no podrá aquel detener la remesa del ta-  
baco cuatro meses despues de haberlos recibido.

8.ª El contratista está obligado á conducir  
el tabaco á cualquiera de los puertos de la pe-  
nínsula que se le designen al tiempo mismo de  
pasarle el aviso de la cantidad que se le haya de  
entregar, entendiéndose que por cada buque no  
podrá designarse mas que un puerto.

9.ª El tabaco deberá asegurarlo el contratis-  
ta por su cuenta de toda clase de avería gruesa  
ó simple, adquirida por mojaduras de la carga  
ó por cualquier otro motivo. El seguro se ha de  
hacer por una de las casas de crédito, bien de  
la isla, bien de la península, segun en donde  
tenga lugar la adjudicacion de la contrata. La pò-  
liza se estenderá á favor de la direccion general  
de rentas estancadas, para en su caso hacer efec-  
tiva la responsabilidad del seguro en los térmi-  
nos y del modo que previenen las leyes.

El contratista responderá ademas de todas las

faltas que no se reputen como mermas naturales satisfaciendo las de efectos labrados á precio de franco, y los en rama al triple del coste y costas. Por mermas naturales se entenderán las que por enjugos produzcan los tabacos, y sean consiguientes á la distancia y estado de los envases.

10. El capitán ó maestro del buque conductor, en representacion del contratista, al llegar al puerto de su destino presentará al intendente, ó en su defecto al administrador de rentas, los conocimientos del tabaco que conduzca para los efectos subsiguientes á su descarga, recibo y reconocimiento con arreglo á instruccion.

11. El término para la descarga de cada buque será de 12 dias laborables y buen tiempo haciendo, con arreglo al art. 49, cap. 4.º de la instruccion de aduanas de 26 de agosto de 1841, y además ocho dias de sobreestadias, pasados los cuales sin haberse descargado, no por falta ó culpa del contratista ó maestro del buque, se le abonarán de estadias 15 pesos diarios por buque.

12. La hacienda pública se obliga á entregar al contratista la tercera parte ó la mitad del flete en el momento en que se haga cargo del tabaco en Manila y esté puesto á bordo; y la otra mitad ó dos terceras partes restantes se le satisfarán (prévia conformidad de la hacienda con el contratista) en el Banco español de San Fernando del producto de la tercera parte de los valores de la renta, ó en la superintendencia de Manila, cuando se presente el testimonio que acredite la buena entrega en los almacenes del estado, segun recaiga la adjudicacion del remate sobre la subasta de la península ó sobre la de Manila.

13. Bajo los términos y condiciones estipuladas, la hacienda pública satisfará al contratista por toda clase de fletes, gastos y seguros la cantidad de 49 rs. vn. por cada quintal castellano de tabaco que conduzca á la península, quedando á beneficio de la hacienda los excesos de peso respecto á lo guiado, sin abonarse el precio de conduccion.

14. El contratista tendrá en los puertos de la península adonde se dirijan las remesas un representante suficientemente autorizado, y afianzará la responsabilidad de todas las obligaciones que se le imponen en esta contrata, depositando al efecto en uno de los Bancos de San Fernando ó de Isabel II la cantidad de 1.500,000 reales en títulos del 3, del 4 ó del 5 por 100.

En todos los casos que ocurran, no determinados esplicita y terminantemente en las condiciones anteriores, el contratista se someterá á cuanto sobre el particular se halla establecido en el código de comercio.

Madrid 5 de abril de 1845.=José María Perez.=José María Lopez.

---

## PARTE NO OFICIAL.

---

### ANUNCIOS.

#### *Venta de Ovejas*

Se venden seiscientas ovejas churras de cria y de la mejor casta. En la manguitería de Cubas, calle Mayor, núm. 24, darán razon.

---

### MERCADO.

*Madrid 17 de junio.*

Trigo de 28 á 36 rs. vn.

Cebada de 12 1/2 á 14 rs. vn.

Algarrobas de 20 á 21 rs. vn.

Aceite de 54 á 56 rs. arroba.

Id. filtrado á 60 rs.

---

## ADVERTENCIA.

---

En fin del presente mes finaliza el segundo trimestre por suscripcion á este periódico; lo que se avisa á los ayuntamientos de la provincia para que efectúen el pago de dicho trimestre en la redaccion del mismo sita en la calle de Capellanes, núm. 10, cuarto bajo.

Igualmente se avisa á los ayuntamientos que todavia no han verificado el pago del primer trimestre, para que lo efectúen inmediatamente con inclusion del segundo.